

**RECURSO DE REVISIÓN 727/17-1**

**COMISIONADO PONENTE:  
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES**

**MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SUJETO OBLIGADO:  
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A TRAVÉS DE LOS  
SERVICIOS DE SALUD.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 27 veintisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio **00590417** cero, cero, quinientos noventa mil cuatrocientos diecisiete, el 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete los **SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente<sup>1</sup>:

La solicitud con el número de folio 00590417, presentada el día 25 del mes de septiembre, del año 2017, a las 08:57 horas, ha sido recibida exitosamente por el (la) **Servicios de Salud en el Estado**.

**Cuyo contenido es:**

A qué se debe el adeudo con la empresa Infra proveedora de oxígeno en los hospitales de la Secretaría de Salud, cuando esto es algo indispensable para el funcionamiento de los hospitales y a cuánto ascendía el adeudo hasta el 14 de septiembre? Lo anterior de acuerdo a la nota publicada por el periódico pulso de San Luis?

**SEGUNDO. Interposición del recurso.** El 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete, mediante registro PF00011917 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de

---

<sup>1</sup> Visible en la fojas 01 y 02 de autos.

revisión por la omisión de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto primero.

**TERCERO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto de 13 trece de octubre de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**CUARTO. Auto de admisión y trámite.** Por proveído del 16 dieciséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-727/2017-1 PLATAFORMA
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujetos obligados al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** a través de los **SERVICIOS DE SALUD** por conducto de su **TITULAR**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto el ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.

- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

**SEXTO. Informe de los sujetos obligados.** Por proveído del 01 uno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio sin número, firmado por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** del sujeto obligado.
- Por reconocida su personalidad.

- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto de la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que el recurrente se inconforma por la falta respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la falta de respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

**CUARTO. Sobreseimiento.** Dicha figura del sobreseimiento es la resolución por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de carácter definitivo porque pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, es decir, porque se haya actualizado alguno de los supuestos que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En la especie, el sujeto obligado cuando rindió su informe ante esta Comisión de Transparencia adujo que se sobreseyera el presente recurso ya que otorgo respuesta al solicitante posterior al plazo legal con el que contaba para ello.

Como ya se dijo, las causales de sobreseimiento se encuentran establecidas en el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y la alegada por el sujeto obligado es la que se encuentra establecida en la fracción III.

**ARTÍCULO 180.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

Por ende, esta Comisión de Transparencia analiza si se está en el supuesto de la fracción III, del artículo 180, de la Ley de Transparencia, esto es la procedencia del sobreseimiento, en virtud de que de acuerdo con citada ley esta figura es una cuestión de orden público que impide, como se ha dicho, entrar al fondo del asunto.

#### **4.1. Objetivo de la Ley de Transparencia.**

Ahora, es necesario precisar que de conformidad con el segundo párrafo, del artículo 1<sup>o</sup>2 de la Ley de Transparencia, uno de los objetivos de ésta

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 1º.** – [...] Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

es garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es decir, que los solicitantes se alleguen de la información que pidieron.

#### **4.2. Supuesto invocado implícitamente por el sujeto obligado para el sobreseimiento.**

Como ya se dijo, en su informe, el sujeto obligado expresó que ya había entregado la información, puesto que no le fue posible responder en tiempo, a la solicitud de acceso a la información pública.

En esa tesitura, la fracción III, del artículo 180, de la Ley de Transparencia establece que:

**ARTÍCULO 180.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

Así, dicho artículo y fracción establece el supuesto de que el recurso será sobreseído cuando el sujeto obligado como responsable de lo que se le reclama, modifica su acto de tal manera de que se llegue al extremo de que el presente recuso quede sin materia y ello se logra a través de que la autoridad entregue la respuesta, la información o bien, otra circunstancia en la que permita el sobreseimiento y que lo anterior sea notificado al solicitante de la información.

#### **4.3. Notificación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.**

Para que el sobreseimiento se pueda actualizar, es necesario que el sujeto obligado acredite que efectivamente el ahora recurrente ya se allegó de esa respuesta.

Ahora, está Comisión de Transparencia al analizar los documentos<sup>3</sup> que remitió el sujeto obligado, señaló que el 30 treinta de octubre de este año –es decir, después de la interposición del recurso– el sujeto obligado hizo entrega a la ahora recurrente de la información solicitada, pues en el mismo consta que ésta fue notificada vía electrónica y precisamente en el correo electrónico que al efecto señaló en su solicitud de acceso a la información pública, pues de esa notificación se advierte que, coincide el nombre particular del correo electrónico que el recurrente señaló; después aparece el carácter que separa el usuario y el dominio en las direcciones electrónicas –comúnmente conocido como @ arroba–; y luego aparece el dominio al que pertenece –que es el nombre de la empresa o institución a la cual pertenece el nombre del usuario–; y, por último, el “com” –que son servidores a los cuales envían un correo electrónico– dicho en otras palabras, el correo electrónico que la solicitante señaló en su solicitud de acceso a la información pública para recibir las notificaciones coincide plenamente con el que la autoridad le envió al solicitante la notificación arriba señalada.

En la especie, está demostrado que el sujeto obligado dio una nueva respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Así, para que exista el sobreseimiento, se debe de acreditar, además el contenido de la respuesta, como se explica en el apartado siguiente.

#### **4.4. Modificación del acto reclamado para que el recurso quede sin materia.**

Como se ha dicho, para que proceda el sobreseimiento es necesario que el sujeto obligado modifique el acto que se le reclama para el efecto de que el recurso quede sin materia.

En el caso, el recurrente expresó como motivo de inconformidad:

NO SE HA RECIBIDO ALGUNA RESPUESTA DE LOS SERVICIOS DE SALUD.

---

<sup>3</sup> Visible a fojas 17 a 20 de autos.

Así pues, ya se ha dicho que el sujeto obligado después envió al solicitante una respuesta a la solicitud de información, con el siguiente documento:



Inserto lo anterior, se desprende en primera instancia que se trata de un documento *ad hoc*, que significa, a propósito; para el caso específico; adecuado; oportuno; correspondiente a algo en especial (Santiago Tiana, 2004)<sup>4</sup>, es decir, se trata de un documento elaborado a propósito de responder la solicitud de información que nos ocupa, circunstancia que dista de lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en la especie los artículos 3, fracción XIII y 151

<sup>4</sup> Santiago Tiana, S. (2004). *Diccionario de Derecho Romano*. México D.F: SISTA S.A. de C.V., pág 26.

**ARTÍCULO 3°.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**XIII. Documento:** oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y de las personas en el servicio público en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los sujetos obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital;

**ARTÍCULO 151.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Pues bien, de los arábigos insertos tenemos por una parte que es lo que se debe entender por documento para los efectos de esta ley, en lo particular y como definición “representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y de las personas en el servicio público en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los sujetos obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración, pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital” y en lo general, oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, **contratos**, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, lo que se encuentra de manera enunciativa y no limitativa.

Por otro parte, la ley impone la obligación a los sujetos obligados de otorgar acceso a documentos que estén en sus archivos o estén obligados a documentar.

En la especie, la información solicitada es aquella que se encuentra señalada por la Ley de Transparencia como información pública que los sujetos

obligados deben poner a disposición de los particulares en su página de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, con periodicidad mensual, -sin que para ello medie solicitud de acceso a la información pública-, lo anterior conforme al artículo 84 fracción XXVIII.

**ARTÍCULO 84.** Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

**XXVIII.** La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;

[...]

Al respecto los lineamientos estatales para la difusión, disposición y evaluación de las obligaciones de transparencia comunes y específicas de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, aprobados por el Acuerdo CEGAIP-270/2017.S.E tomado en la sesión extraordinaria de consejo de 22 veintidós de marzo de 2017 dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado con fecha 02 dos de mayo de dos mil diecisiete, en el lineamiento Cuadragésimo segundo, relativo al artículo y fracción que nos ocupa se señala que deberá hacerse del conocimiento la siguiente información:

16 MARTES 02 DE MAYO DE 2017 PLAN DE San Luis PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

**2. CUENTA PÚBLICA**

a) Hipervínculo a la cuenta pública consolidada y publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Finanzas u homólogo de acuerdo al orden de gobierno correspondiente.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** Para efectos de lo establecido en la fracción XXVI del artículo 84 de la Ley, relativa a la información acerca de los destinatarios, usos, montos, criterios de asignación, recursos de evaluación e informes sobre su ejecución, además de la información relativa a los montos recibidos, por concepto de multas, recargos, cuotas, depósitos y fianzas, señalando el nombre de los responsables de recibirlas, administrarlos y ejercerlos, deberán de contar con la siguiente información:

a) Tipo de ingreso (Multas, Cargos, Depósitos recibidos, fianzas cobradas).

b) Montos de los ingresos.

c) Fecha de ingreso.

d) Nombre de la unidad administrativa.

e) Identificación de la partida presupuestal a la que se asigne el ingreso.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** Con respecto a la información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 fracción XXVIII con su similar artículo 70 fracción XXII, deberá hacerse del conocimiento público la siguiente información:

a) Ejercicio que reporta.

b) Período que se informa.

c) Acreditado.

d) Denominación de la instancia ejecutora del recurso público.

e) Tipo de obligación (crédito simple, emisión bursátil, crédito en cuenta corriente, garantía de pago oportuno, contratos de proyectos de prestación de servicios).

f) Acreditador.

g) Fecha de firma del contrato (día, mes, año).

h) Monto original contratado.

i) Plazo de tasa de interés pactada.

j) Tasa de interés mensual pactada.

k) Plazo pactado para pagar la deuda (corto plazo/largo plazo).

l) Fecha de vencimiento de la deuda formato (día, mes, año).

m) Recurso afectado como fuente de garantía de pago.

n) Destino para el cual fue contratada la obligación.

o) Saldo (al período que se reporta).

p) Hipervínculo a la autorización de la propuesta de endeudamiento.

q) Hipervínculo al listado de resoluciones negativas a la contratación de financiamiento para las entidades distintas al gobierno federal.

r) Hipervínculo al contrato en el cual se contrajo la obligación, realizado las modificaciones.

s) En su caso, hipervínculo al contrato donde se hayan realizado las modificaciones.

t) Hipervínculo a la información de finanzas públicas y deuda pública, publicado por la SHCP.

u) Informe enviado a la secretaria de finanzas que contenga el listado de todos los empréstitos y obligaciones de pago.

v) Fecha de inscripción.

w) Hipervínculo al informe de la deuda pública de entidades federativas y municipios consolidado.

x) Hipervínculo al informe de Cuenta Pública consolidado.

y) Hipervínculo a la propuesta y reportes que genere en caso de deuda pública externa contraída con Organismos Financieros Internacionales.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO.** Para efectos de lo establecido en la fracción XXIX del artículo 84 de la Ley, y su correlativo a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña; además, el costo del diseño, programación y alimentación de su página de internet institucional, así como el costo del dominio y mantenimiento del mismo; los cuales deberán de contener los siguientes elementos:

a) Ejercicio.

b) Denominación del documento.

c) Fecha de publicación en el DOF, periódico o gaceta correspondiente.

d) Hipervínculo al documento.

**Erogación de los recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad del sujeto obligado**

a) Función del sujeto obligado: contratante, solicitante o contratante y solicitante.

b) Área administrativa encargada de solicitar el servicio o producto, en su caso.

c) Clasificación de los servicios: servicio de difusión en medios de comunicación / otros servicios asociados a la comunicación / erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad / utilización de los tiempos oficiales: tiempo de estado y tiempo fiscal.

f) Ejercicio.

g) Período que se informa.

h) Tipo de servicio.

i) Tipo de medio.

j) Descripción de unidad.

k) Tipo de campaña o aviso institucional.

l) Año de la campaña.

m) Nombre de la campaña o aviso institucional.

n) Tema de la campaña o aviso institucional.

o) Objetivo institucional.

p) Objetivo de la comunicación.

q) Costo por unidad.

r) Clave única de identificación.

s) Autoridad que proporciono la clave única de identificación o el número de identificación.

t) Cobertura (nacional/internacional/estatal/municipal).

u) Ámbito geográfico de cobertura.

v) Fecha de inicio de campaña formato (día, mes, año).

w) Fecha de término de campaña formato (día, mes, año).

\*El resaltado es propio.

En ese sentido, está demostrado que el sujeto obligado no solo tiene la obligación de documentar la información solicitada, que como se desprende del informe del sujeto obligado y su respuesta, si tiene una deuda con la empresa referida en la solicitud de información, sino que también tiene la obligación de publicarlo acorde al lineamiento transcrito, de ahí lo incorrecto de la elaboración de un documento *ad hoc* para responder una solicitud de información materia de información pública de oficio, que además para su publicación debe cumplir, se insiste con los requisitos del lineamiento.

Ahora, en segunda instancia del documento elaborado por el sujeto obligado se tiene que se hace la siguiente aclaración:

DEL HOSPITAL DEL NIÑO Y LA MUJER "ALBERTO LOPEZ HERMOSA" INFRA MEDICA	\$470,971.64 \$671,389.90
HOSPITAL TAMUIN INFRA MEDICA	\$26,521.68 \$26,878.45
HOSPITAL TAMAZUNCHALE INFRA MEDICA	\$57,418.43 \$63,402.67

Estas cantidades son aproximadas ya que las atenciones del servicios de oxígeno están siendo validadas.

\*ESTAS CANTIDADES SON APROXIMADAS YA QUE LAS ATENCIONES DEL SERVICIO DE OXIGENO ESTAN SIENDO VALIDADAS.

Es decir, en el dicho del propio sujeto obligado, las cifras señaladas, que en si constituyen la respuesta, puesto que es lo que se solicitó, no se da certeza de ser las correctas u oficiales, circunstancia que infringe las características de las que debe estar revestida la información pública, y que los sujetos obligados deben garantizar, propiamente, confiabilidad, verificación, veracidad y oportunidad, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**ARTÍCULO 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

La CEGAIP remitirá los lineamientos que correspondan para asegurar la accesibilidad de toda persona en el ámbito de su competencia.

En lo tocante a los atributos antes señalados, el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales<sup>5</sup>, por el que se aprueban los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia, los define como sigue:

Sexto. Con base en los atributos de calidad de la información y accesibilidad antes referidos, y en lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General, se establece que la información publicada en los portales de transparencia de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional, deberá contar además con las siguientes características:

I. Veracidad: Que es exacta y dice, refiere o manifiesta siempre la verdad respecto de lo generado, utilizado o publicitado por el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones;

II. Confiabilidad: Que es creíble, fidedigna y sin error. Que proporciona elementos y/o datos que permiten la identificación de su origen, fecha de generación, de emisión y difusión;

III. Oportunidad: Que se publica a tiempo para preservar su valor y utilidad para la toma de decisiones de los usuarios;

IV. Congruencia: Que mantiene relación y coherencia con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado;

V. Integralidad: Que proporciona todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado;

VI. Actualidad: Que es la última versión de la información y es resultado de la adición, modificación o generación de datos a partir de las acciones y actividades del sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones;

VII. Accesibilidad: Que está presentada de tal manera que todas las personas pueden consultarla, examinarla y utilizarla independientemente de sus capacidades técnicas, cognitivas o físicas;

VIII. Comprensibilidad: Que es sencilla, clara y entendible para cualquier persona, y

IX. Verificabilidad: Que es posible comprobar la veracidad de la información, así como examinar el método por el cual el sujeto obligado la generó.

---

<sup>5</sup> CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-08

Criterios que no se encuentran colmados en un documento *ad hoc* y aún mas en el elaborado por el sujeto obligado, pues como ya quedo visto, en el mismo se señala que las cifras están siendo validadas y son aproximadas.

**4.5. Conclusión sobre el sobreseimiento** En conclusión, los sujetos obligados deberán abstenerse de responder solicitudes de información con documentos *ad hoc*, que los mismos resultan improcedentes cuando se trata de información pública que debe ser difundida de oficio, toda vez que para su publicación se deben generar documentos con características específicas como se desprende de la normativa aplicable, que precisamente la información solicitada se trata de información pública conforme al artículo 84 fracción XXVIII y por tanto, el sujeto obligado deberá entregar los documentos -entendiendo documento como se encuentra definido en el artículo 3, fracción XIII de la Ley de la Materia-, de los que se desprenda fehacientemente la información solicitada, lo que incluso se encuentra desarrollado en el criterio 16/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

**Resoluciones:**

- **RRA 0774/16.** Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 0143/17.** Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0540/17.** Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Por lo anterior, la respuesta del sujeto obligado es incorrecta e incongruente con lo solicitado, en vía de consecuencia, no se materializa la modificación del acto impugnado, no puede decretarse el sobreseimiento en el presente asunto y subsiste el acto reclamado.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y

preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber otra causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado y que no fue motivo del sobreseimiento, la ponencia analiza el fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Ahora, antes de entrar al estudio de los agravios, es necesario precisar el marco teórico del principio de afirmativa ficta, ya que éste tiene estrecha relación con los motivos de inconformidad que aduce el recurrente.

**6.1. Principio de afirmativa ficta.** Dicho principio es una máxima del derecho de acceso a la información pública que consiste en que los solicitantes no permanezcan por tiempo indefinido en la incertidumbre del silencio de la autoridad de resolver su solicitud de acceso a la información pública en el plazo que le marcan los artículos 154 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que estos preceptos tienen por objeto que los solicitantes no se vean afectados en su esfera jurídica ante la pasividad de la autoridad que legalmente debe de emitir una respuesta, de tal manera que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad.

**6.1.1. Obligación por parte del sujeto obligado de dar respuesta dentro del plazo del artículo 154 de la Ley de Transparencia.** El artículo 154 de la ley ya mencionada, dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Y que sólo excepcionalmente, ese plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, con la condicionante de que deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

**6.1.2. Consecuencias de que la autoridad no de la respuesta en tiempo a la solicitud de acceso a la información pública.** De conformidad

con los artículos 164 y 165, párrafo quinto<sup>6</sup>, de la Ley de Transparencia, si la autoridad no demuestra que otorgó la información que le fue solicitada o dio la respuesta en tiempo –dentro del plazo de diez días– la consecuencia es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aplicará el principio de afirmativa ficta en el sentido de obligar a la autoridad responsable a entregar la información de manera gratuita en un plazo máximo de diez días hábiles tal y como lo establece dicho precepto.

### **6.1.3. Excepciones a la aplicación del principio de afirmativa ficta.**

Como toda regla, dicho principio admite excepciones, pues por más que la autoridad no demuestre que dio la información en tiempo y que por ende, se debe de aplicar el principio de afirmativa ficta, hay supuestos en lo que no procede éste y que es cuando:

- a) La información es reservada.
- b) La información es confidencial –está regla también admite excepciones, pues hay documentos en los que consta la información que permite eliminar las partes o secciones clasificadas –.
- c) Cuando por disposiciones que rigen el actuar de la autoridad obligada no debe de crear, producir, generar, poseer, procesar, administrar, archivar o resguardar esa información.

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 164.** Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

**ARTÍCULO 165.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: **I.** El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; **II.** El costo de envío, en su caso, y **III.** El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.--- Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita.--- Los sujetos obligados llevarán a cabo la reproducción y/o envío de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes.--- La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.--- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.--- Las cuotas de los derechos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley, se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

**6.2. Caso concreto.** Así pues, una vez expuesto lo anterior esta Comisión de Transparencia procede a analizar la aplicación de la figura de la afirmativa ficta, ya que el recurrente reclama el silencio de la autoridad, ya que no le respondió en tiempo su solicitud de acceso a la información pública.

**6.3. Agravios del recurrente.** El agravio expresado por el recurrente es como sigue:

NO SE HA RECIBIDO ALGUNA RESPUESTA DE LOS SERVICIOS DE SALUD

**6.3.1 Agravio fundado.** Así, es esencialmente fundado el motivo de disenso alegado por el recurrente ya que efectivamente hay omisión de la autoridad de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo de los diez días a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Transparencia, como se explica a continuación.

- I. El 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información presentó su solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado.
- II. Ahora, de conformidad con los artículos 148 y 154 de la Ley de Transparencia, el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado era de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fue presentada.
- III. Así, el plazo de los diez días comenzó al día hábil siguiente, en el caso, el día 26 veintiséis de septiembre y venció el día 09 nueve de octubre, sin contar los días 30 treinta de septiembre, 01 uno, 07 siete y 08 ocho de octubre por ser inhábiles.

Es decir, que la fecha límite con la que contaba la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública desde que le fue presentada ésta, vencía el día 09 de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

En la especie, el sujeto obligado al momento de rendir su informe manifiesta que es cierto el acto reclamado y que otorgo respuesta de forma extemporánea,

Lo anterior, además se afirma porque visible a foja 07 de autos se advierte la constancia generada por la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio que ocupa la solicitud de acceso a la información pública a estudio, efectivamente como ya se vio en el análisis del sobreseimiento, el sujeto obligado no emitió una respuesta en tiempo sino que, lo hizo posteriormente y la misma no cumple completamente con las pretensiones del solicitante.

Mis solicitudes

Cerrar sesión

Seguimiento de mis solicitudes								
Paso 1. Buscar mis solicitudes								
Paso 2. Resultados de la búsqueda								
Folio	Nombre de Paso	Recepción de la Solicitud	Tipo de Solicitud	Sujeto Obligado	Fecha Inicio Oficial del Paso	Fecha Alerta del Paso	Fecha Límite del Paso	Fecha Caducidad del Paso
00590417	4. Definir Plazos	Electrónica	Información Pública	Servicios de Salud en el Estado	25/09/2017 08:57	29/09/2017 23:59	05/10/2017 23:59	09/10/2017 23:59
Desplegando los resultados del 1 al 1 de un total de 1								
Paso 3. Historial de la solicitud								
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió			
Inicializar valores	25/09/2017 08:57	25/09/2017 08:57	En Proceso		Estado de San Luis Potosí			
4. Definir Plazos	25/09/2017 08:57	25/09/2017 08:57	En Proceso		Estado de San Luis Potosí			

Lo que se robustece por la Tesis Aislada I.4o.A.462 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual establece:

**“AFIRMATIVA FICTA. OPERA A PESAR DE QUE LA AUTORIDAD, DENTRO DEL TÉRMINO QUE SEÑALA LA LEY, HAYA CONTESTADO UNA SOLICITUD DE UN PARTICULAR O HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO DE OTRAS AUTORIDADES LA RESPUESTA, SI NO LA NOTIFICÓ DENTRO DE ESE PLAZO AL INTERESADO.** La circunstancia de que la autoridad haya contestado una solicitud de un particular o haya hecho del conocimiento de otras autoridades la respuesta, dentro del término que señala la ley, es insuficiente para considerar que se atendió la solicitud en tiempo y que, en consecuencia, no opera la afirmativa ficta, pues para considerarlo así es necesario que la respuesta sea notificada al interesado dentro del propio término, a fin de que tenga conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios. Ello es así porque no es suficiente que se declare la voluntad de la administración y se haga del conocimiento de otras autoridades, sino que es imperativo que llegue a la órbita del particular, pues de lo contrario no se le permitiría reaccionar en su contra”.

Por lo que el principio de afirmativa ficta se configura por el sólo hecho de no haber generado o notificado la respuesta dentro del término establecido para ello.

Es por eso que esta Comisión de Transparencia aplica el principio de afirmativa ficta ya que no hubo respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en tiempo, de ahí que el agravio haya resultado fundado por

lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

**6.4. Modalidad de entrega.** En virtud de que el recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por el particular para oír y recibir notificaciones.

**6.5. Sentido y efectos de la resolución.** En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado aplica el **principio de afirmativa ficta** y por lo tanto **conmina** al sujeto obligado para que entregue al solicitante la información **de manera gratuita** sobre:

- A que se debe el adeudo con la empresa infra proveedora de oxígeno en los hospitales de la Secretaría de Salud, cuando esto es algo indispensable para el funcionamiento de los hospitales y a cuánto ascendía el adeudo hasta el 14 de septiembre?

#### **6.6. Precisiones de esta resolución.**

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- La información debe de entregarse gratuitamente en la modalidad solicitada, es decir, que la entrega debe de ser a través del mecanismo en donde el recurrente se allegue de los documentos, ya sea que el sujeto obligado los entregue en el correo electrónico que el solicitante proporcionó para oír y recibir notificaciones o bien, proporcione el hipervínculo en donde se acceda a los citados documentos.

- En caso de no ser posible lo anterior, entonces, deberá de entregar la información de forma física, es decir, mediante la reproducción de la copia simple y para ello deberá de proporcionar los horarios de atención al público, responsables de entregar la información, número telefónicos y demás particularidades que faciliten la entrega de la información.
- El sujeto obligado deberá de cuidar en todo momento que la información no contenga datos personales, pues en todo caso deberá de elaborar la versión pública a su costa –de la autoridad–.
- El sujeto obligado deberá estar atento a las consideraciones vertidas en el considerando cuarto de esta resolución y entregar documentos de los que se desprenda fehacientemente la información solicitada y abstenerse de entregar documentos *ad hoc*.

#### **6.7. Plazo para el cumplimiento de esta resolución.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

#### **6.8. Informe sobre el cumplimiento a la resolución.**

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

#### **6.9. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar el presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de

Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

### **Medios de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

### **RESOLUTIVO**

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

**Único.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **aplica la afirmativa ficta** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando octavo de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes, en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**COMISIONADA**

**MTRO. ALEJANDRO  
LAFUENTE TORRES**

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ  
PÉREZ DEL POZO**

**COMISIONADA**

**SECRETARIA DE PLENO**

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH  
ÁVALOS CEDILLO**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

\*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 727/2017-1 QUE FUE INTERPUESTA EN CONTRA DE GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO, SAN LUIS POTOSÍ Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 27 VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.

jiv.R